



LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS COMO PRESTADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

Por: Bibiana Salazar Restrepo.
Abogada. Especialista en Seguridad Social. Asesora Jurídica Corporación Ecológica y Cultural Penca de Sábila



La Comunidad Organizada

Entendida como el grupo de vecinas y vecinos, de comuneras y comuneros, durante años ha desarrollado la capacidad de darle una mirada global a su territorio, en sus dimensiones: económicas, políticas, espaciales y socio- culturales, desarrollando procesos y prácticas para la satisfacción de las necesidades más apremiantes de sus pobladores y pobladoras.



Las Organizaciones Comunitarias

La comunidad se ha organizado de manera informal y formal, para la resolución de necesidades, para la incidencia política y para el control y vigilancia de la gestión estatal, pero independientemente de la forma organizativa escogida su accionar se destaca por:

- La autogestión.
- La libertad de asociación.
- La igualdad de derechos y deberes entre sus integrantes.
- La participación comunitaria.
- La solidaridad, entre otros.



Comité Nacional en defensa



LA COMUNIDAD ORGANIZADA Y SUS NECESIDADES EN MATERIA DE AGUA POTABLE

Las comunidades, enfrenta diversos problemas asociados al agua, principalmente en los temas relacionados con:

- La desconexión del servicio a familias que carecen de los recursos económicos para el pago de las facturas.
- La falta de acceso, por carecer de redes de acueducto.



- La contaminación de las fuentes de agua, por parte de empresas o por la falta de programas y políticas ambientales.
- La ausencia de inversiones estatales en los sistemas.
- El asentamiento de nuevos pobladores y pobladoras en los territorios, por causa del conflicto armado.
- Las altas tarifas en los servicios públicos y en ocasiones la no aplicación de subsidios.
- Las fallas en el proceso de estratificación de las viviendas.



LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES DE AGUA POTABLE POR PARTE DE LAS COMUNIDADES ORGANIZADAS

Las comunidades organizadas bajo la forma de acueductos comunitarios, veredales o barriales, han suplido la ausencia del Estado en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, siendo más notable la actividad desplegada en el tema de agua, por ser este liquido imprescindible para el desarrollo de la vida en condiciones dignas.



“Los acueductos comunitarios son entidades complejas en sentido histórico, social, económico e institucional público, pues ante todo son construcciones populares en torno a la gestión del agua que hacen parte de los territorios sociales en veredas, resguardos indígenas, territorios de comunidades negras y barrios de las diferentes regiones y ciudades del país. Como tales son instituciones populares diversas integrantes del patrimonio público nacional por su condición socio-cultural y territorial, y por su objeto público, el agua como bien común y derecho fundamental”. Hernan Dario Correa.



ACUEDUCTOS COMUNITARIOS COMO MODELOS DE GESTION PÚBLICA DEL AGUA

El modelo de gestión comunitaria del agua, merece una especial atención, pues sus orígenes se encuentran en la vecindad, la solidaridad, el respeto por el medio ambiente y en los usos y costumbres de cada una de las comunidades que de manera ancestral y consuetudinaria unieron sus esfuerzos para suplir las necesidades de un conglomerado.



ACUEDUCTOS COMUNITARIOS ORGANIZACIONES AUTONOMAS

Los acueductos comunitarios han gestionado el agua para sus comunidades de manera independiente y autónoma, sin dejar a un lado otros asuntos que merecen especial atención para sus pobladores y pobladoras, por ello se habla de que su gestión es integral y esta en pos del bienestar general y colectivo



LA COMUNIDAD ORGANIZADA Y SU GESTIÓN EFICIENTE

La eficiencia de las comunidades organizadas que prestan el servicio público de agua, no esta medida por los avances tecnológicos que impone el mercado, sino por la capacidad de adoptar técnicas no convencionales de transporte, potabilización y medición del líquido, por su capacidad de autogestión, de sostenibilidad y su alternatividad en la resolución de conflictos.



Todo lo anterior las ha mantenido constantes en el tiempo, permitiendo la reproducción del modelo pese a la modernidad y a los embates de la privatización, no sólo de los servicios sino de los derechos.



Desconocimiento de los Acueductos Comunitarios como Gestores Sociales y Públicos del Agua

A pesar de su importante gestión y presencia, no se hacen visibles en una mirada global del territorio, ello obedece a la ausencia del estado en la planificación coordinada de sus espacios, a la escasa disposición de recursos estatales para su fortalecimiento y al desconocimiento concreto de las normas que los regulan, pero también de aquellas que les confieren derechos y garantías.



MARCO CONSTITUCIONAL
Y LEGAL
DE LA PRESTACIÓN DEL
SERVICIO PÚBLICO DE AGUA
POTABLE POR PARTE
DE
LAS COMUNIDADES
ORGANIZADAS



Marco Constitucional para la prestación de los servicios públicos

De acuerdo con el artículo 365 de la Constitución Política Colombiana, los servicios públicos podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares, establece también el artículo que estos servicios estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley.



MARCO LEGAL DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

La ley 142 de 1994 es el marco general de regulación de los servicios públicos domiciliarios de, acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública básica conmutada y telefonía local móvil en el sector rural y es aplicada a todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acuerdo con lo previsto por el precepto contenido en el artículo 15 de la citada.



LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS EN LA LEY 142 DE 1994

La ley 142 de 1994 regula ampliamente la prestación de los servicios públicos que ella misma define, inicialmente establece como definiciones especiales para interpretarla y aplicarla con respecto a los prestadores del servicio, las siguientes:



- **Empresas de servicios públicos oficiales.**
- **Empresas de servicios públicos mixtas.**
- **Empresas de servicios públicos privadas.**
- **Prestación directa de los servicios por un municipio.**



En estos criterios de interpretación se obvió el concepto de comunidad organizada que trae la Constitución Política de 1991, posteriormente el artículo 15 determina las personas que pueden prestar los servicios públicos así:



- Art 15.1. Las empresas de servicios públicos.
- Art 15.2. Las personas naturales o jurídicas que produzcan para ellas mismas, o como consecuencia o complemento de su actividad principal, los bienes y servicios propios del objeto de la empresa de servicios públicos.
- Art. 15.3. Los municipios cuando asuman en forma directa, a través de su administración central, la prestación de los servicios públicos, conforme a lo dispuesto en esta ley.



- Art. 15.4 Las organizaciones autorizadas conforme a esta ley para prestar servicios públicos en municipios menores en zonas rurales y en áreas urbanas específicas.

En este sentido nuevamente el legislador echa de menos la legitimidad y legalidad que le dio el constituyente de 1991 a las comunidades organizadas, para que prestaran los servicios públicos y fue a través de una demanda de inconstitucionalidad propuesta contra la ley 142 de 1994, que comenzó a aclararse el tema.



LA INTERPRETACIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

La Corte Constitucional en la sentencia C-741 de 2003, realiza el análisis de las normas demandadas, entre ellas el artículo 15 que restringía a las organizaciones autorizadas, la prestación de los servicios públicos en los municipios menores y en áreas urbanas específicas, la decisión del tribunal dirimió el conflicto estableciendo que la ley 142 no era contraria a los postulados previstos en la Constitución, pero expreso como debían interpretarse entonces ciertos artículos de la ley para que se entendiera constitucional.



LA CORTE CONSTITUCIONAL Y EL CONCEPTO DE ORGANIZACIONES AUTORIZADAS

“La referencia a “organizaciones autorizadas” que hace el artículo 15 de la Ley 142 de 1994, está estrechamente vinculado con la permisión de prestar servicios públicos a las comunidades organizadas que consagra el artículo 365 Superior”.



“Si bien el artículo 365 de la Carta, al autorizar que las “comunidades organizadas” pudieran prestar directa o indirectamente servicios públicos, no estableció una forma jurídica específica bajo la cual éstos participarían, sí distinguió su actividad de aquella que pudieran prestar los particulares, como lo evidencia el que el artículo hable tanto de “comunidades organizadas” como de “particulares. Así lo entendió el Legislador en la Ley 142 de 1994, que al señalar que las “organizaciones autorizadas” podían participar en la prestación de servicios públicos domiciliarios, las separó del régimen aplicable a las empresas de servicios públicos y de otras formas de organización, inspiradas principalmente por un interés empresarial.”



Criterios de Interpretación de la ley 142 de 1994

La ley 142 de 1994 y su interpretación debe guardar correspondencia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional, por tanto se puede deducir que las comunidades organizadas están habilitadas por la Constitución y por la ley para prestar servicios públicos, de otro lado se denota que la finalidad de estas no es el lucro y que difieren sustancialmente de los particulares y de las empresas públicas que puedan crearse para prestar estos servicios.



Diferencias entre los prestadores de Servicios Públicos

Existe una marcada diferencia en el ánimo que inspira a los diferentes prestadores a realizar las actividades necesarias para la prestación de los servicios públicos, en algunos es marcado el ánimo de lucro (particulares), en otros es claro el cumplimiento de un deber o fin estatal (empresas públicas) y finalmente nos encontramos con aquellos que tienen como único propósito la satisfacción de las necesidades de toda una población o comunidad y así lo entendió la corporación cuando preciso:



“La actividad de las “organizaciones autorizadas” que participan en la prestación de los servicios públicos se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de sus asociados y de la comunidad en general, así como al logro de fines altruistas en favor de grupos marginados, o discriminados, sin que ello signifique que su objeto no pueda comprender que la prestación de los servicios públicos se lleve a cabo con eficiencia y calidad en beneficio también de los usuarios de los mismos.”



Es necesario aclarar también que la noción “organizaciones autorizadas” no es asimilable a la de “comunidades organizadas”, porque la primera abarca a un cúmulo de prestadores, dentro de los cuales pueden quedar comprendidos particulares que se organicen para la prestación del servicio pero no a través de la figura de empresa, también engloba el término a las organizaciones de economía solidaria como las cooperativas y a otra clase de estas, como las de trabajo asociado, simplemente como la ley no se refirió expresa y concretamente a las comunidades organizadas, se interpreta que estas se encuentran comprendidas dentro de la denominación “organizaciones autorizadas”.

